



120

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las catorce horas del día veinticuatro de julio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **JC-III-046-2013**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL EFECTUADOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**; durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**; procedente la Dirección de Auditoría Dos y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas Unidades de ésta Corte de Cuentas; en contra de los señores: **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal, con un salario de **(\$2,500.00)**; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Síndico Municipal, con un salario de **(\$1,100.00)**; **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, Primer Regidor Propietario, devengó Dieta por **(\$275.00)**; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor, devengó Dieta por **(\$275.00)**; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario, devengó Dieta por **(\$275.00)**; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor, devengó Dieta por **(\$275.00)**; a quienes se les deducen los Reparos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) GASTOS DE PREINVERSION EN EXCESO AL MONTO PERMITIDO**; **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) DEFICIENTE CONTROL EN LA RECEPCIÓN Y UTILIZACIÓN DE MATERIALES EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS POR ADMINISTRACIÓN**; **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) USO DEL FONDO FODES 75% PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**; **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PAGO POR FORMULACIÓN DE PLAN ESTRATEGICO 2012-2016**; Y **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA) PAGO EN CONCEPTO DE AGUINALDO Y SERVICIOS PROFESIONALES SIN BASE LEGAL QUE LOS RESPALDE**.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**; y los señores: **JAIME ANTONIO ALAS**, **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**; por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I- Por auto de fs. 23 a fs. 24 ambos vuelto, emitido a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día siete de enero de dos mil trece, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría, el cual fue notificado al Señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 25.

II- La Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs. 26, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que agregó a fs. 27 y fs. 28; por lo que esta Cámara de fs. 28 vto. a fs. 29 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 29 vto. a fs. 35 fte., emitido a las catorce horas treinta minutos del día seis de junio de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

IV- De fs. 36 a fs. 41 corren agregadas las Esquelas de Emplazamiento realizado a los señores reparados; asimismo a fs. 43 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada al señor Fiscal General de la República.

V- Los señores: **JAIME ANTONIO ALAS, RAFAEL RIVAS AGUILAR, FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE, JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ, POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ, y JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, a fs. 44 y fs. 49, presentaron escrito juntamente con documentación que consta a fs. 50 y fs. 51; quienes en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa argumentaron lo siguiente: **"1) En cuanto al REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) GASTOS DE PREINVERSION EN EXCESO AL MONTO PERMITIDO:** El. Art. 4 del Código Municipal establece que dentro de las Competencias de los Municipio se encuentran: **"1 LA. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE DESARROLLO LOCAL;"** así también el Art. 73 y siguientes del mencionado Código, establece que **EL PRESUPUESTO COMPRENDERÁ LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. EL CONCEJO PODRÁ INCORPORAR LOS ANEXOS QUE CONSIDERE NECESARIO.** Por otra parte, el Art. 5 de "la Ley del FODES, establece, que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las Actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. LOS

121

RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS, CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACIÓN DE ÉSTA INDUSTRIALIZACIÓN DE BASURAS O SEDIMENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS COMUNALES, BIBLIOTECAS, TEATROS, GUARDERÍAS, PARQUES INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y CAMPOS PERMANENTES DE DIVERSIONES; ASÍ COMOTAMBIÉN PARA FERIAS, FIESTAS PATRONALES, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LAS OBRAS DESCRITAS; Y AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRÁIDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES; INCLUYÉNDOSE EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y FUNCIONAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PROGRAMAS DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA. El Art. 12 del reglamento de la Ley del FODES, establecen que el 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República. Los Concejales Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. Del contexto anterior, se tiene que si bien es cierto los pagos en concepto de preinversión excedieron el 5% establecido en el citado Art. 12 del Reglamento de la Ley de FODES, NO ES CIERTO que la consecuencia de ello, haya sido que: "limitó la disponibilidad de recursos para la ejecución de proyectos de inversión en el municipio". Tal como lo dedujo el equipo auditor, POR EL CONTRARIO, tal como lo advertimos en nota de fecha 19 de octubre de 2012, la elaboración de dichas carpetas en el 2011, coadyuvo para que en el año 2012 se ejecutaran los proyectos de Construcción y mejoramiento de puente vehicular, empedrados fraguado con superficie de concreto en calles, construcción de escuela y mejoramiento de servicios de agua potable. Todas las obras, de importancia para suplir las necesidades de la población del municipio. Por lo anterior, con el mayor respeto solicitamos a los señores Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia, desestimar el Reparación Uno: ya que este Concejo administró de forma EFICIENTE y EFICAZMENTE tales recursos, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el citado art. 12 del Reglamento de la Ley de Fodes que se deberá "responder por el mal uso de dichos fondos" ya que no ha existido mal uso de ellos, porque se encuentra plenamente transparentado su utilización en beneficio de los habitantes de la comuna. 2) En cuanto al **REPARO NÚMERO DOS** (Responsabilidad Patrimonial



Administrativa) **DEFICIENTE CONTROL EN LA RECEPCION UTILIZACION DE MATERIALES EN LA EJECUCION DE PROYECTO POR ADMINISTRACION:** Tal como se expresó en nota de fecha 19 de octubre de 2012, momento no se elaboraron las respectivas actas de entrega de los materiales a los beneficiarios de los mismos; sin embargo, para comprobar la entrega de los mismos ante los señores Jueces, con el mayor respeto solicitamos efectuar una inspección en el Centro Escolar Julio Enrique Ávila y en las casa de habitación de las familia beneficiadas, para comprobar que efectivamente dichos materiales fueron entregadas a las personas afectadas por la referida depresión tropical. Por lo que una vez, comprobado que la compra de tales materiales y utilización se materializó en la debida forma, **DESESTIMEIS** el Reparó Dos ya que en ningún momento ha existido una apropiación por parte de lo concejales suscriptores de los referidos materiales. Además, contablemente existe la documentación de soporte de dicho gasto. Por lo anterior, y con el respeto debido a los Señores Jueces, solicitamos **NOS ABSUELVAN** de la responsabilidad patrimonial y administrativa generada por el Reparó Dos, ya que no ha existido perjuicio económico para la municipalidad n (sic) mucho menos culpa por parte de los miembros de Concejo Municipal actuante. Asimismo no ha existido omisión a nuestra funciones ya que si bien no se realizó un control riguroso de los referido materiales, si cumplimos con lo establecido en los arts. 36 de las Norma Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de La Reina, en cuanto a que tales materiales fueron entregados a las familias y al Centro escolar afectados por la depreciación en mención Importante es citar, que el citado art. 34 manda a las jefaturas establecer políticas y procedimiento para el control, manejo, conservación y protección de los bienes de la municipalidad, **NO SU IMPLEMENTACION**, en base a que comparó el auditor, porque nos señala algo que no está regulado específica, ni taxativamente como debe hacerse, solo dice llevar controles y queda a criterio de cada jefatura llevar sus controles que le den confianza y credibilidad a sus registro, tal como lo establece el art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas. Tampoco hemos incumplido lo establecido en el art. 104 literales c y d del Código Municipal, ya que se ha dejado debidamente registrado en la contabilidad que para tales efectos lleva la Municipalidad dichas erogaciones Anexo copias certificadas notarialmente de acta de entrega de materiales e informe suscrito por él señor Romeo Ricardo Pinto, maestro de obra. 3) En cuanto al **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa). USO DEL FONDO FODE.S 75% PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:** La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal; no implementó un adecuado plan financiero, que le permita identificar el tipo de gastos y las fuentes de financiamiento adecuada Como consecuencia de lo anterior se está utilizando recursos del fondo FODES 75%, para financiar la ejecución de actividades que deberían ser autofinanciables. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; omisión que acredite Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Los artículos 11, 14 y 16 de la Ley General Tributaria Municipal establecen que la obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley. Así también determina el Momento en que se realiza el hecho generador, considerándolo como realizado desde el momento en que se producen todas las

circunstancias y elementos constitutivos previstos en la ley u ordenanza respectivas, o en el momento en que legalmente se considera producido. Y que la obligación tributaria Municipal se rige por el ordenamiento legal vigente en el momento y en el Municipio en que ocurre su hecho generador, salvo lo prescrito en el literal b) del artículo anterior. Tal como lo manda el inciso, tercero del Artículo 86 de nuestra Constitución' determina "Los uncionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." En ese sentido, este Concejo, cobró la tarifa previamente establecida en nuestra normativa. En ese contexto, este Concejo cobró las tarifas previamente establecidas en la tarifa correspondiente; las cuales como le aclaramos al equipo auditor en su oportunidad; las cuales son utilizadas para brindar el mantenimiento del sistema de agua, lo cual debido al alto costo de la vida, dicha recaudación no es suficiente para cumplir con el citado mantenimiento. Por lo que a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 4. Numeral 25 del Código Municipales, relacionado a que compete al Municipio: "25. Planificación, ejecución y mantenimiento de obras de servicios básicos que benefician al municipio", nos vimos en la necesidad de hacer uso del 75% del FODES para darle mantenimiento al Servicio de agua potable ya que lo recaudado únicamente alcanzaba par cancelar los salarios del personal designado para la distribución y mantenimiento del servicio, no así para cubrir la compra de materiales utilizado en el mantenimiento y mejoramiento del servicio.- Por tal motivo y atendiendo uno de los mandatos establecidos en el código municipal, en su art. 2 donde estable que el municipio debe buscar en todo momento e bien común de sus habitantes teniendo en cuenta que estamos hablando de un servicio que es de vital importancia para la población e indispensable día con día, el cual la municipalidad está obligada a brindarlo en las mejores condiciones higiénicas y orden, podemos decir que este servicio es subsidiado, ya que de conformidad al art. 86 inciso final antes referido, esta municipalidad no podrá incrementar; tarifas que no están contempladas en la respectiva Ordenanza. Si bien es cierto dicho servicio, tal como lo expresan en su informe los señores auditores, "debería ser autofinanciable" es importante mencionarles que este **servicio no es brindado con eficiencia, a la población ya que está repartido por zonas y racionalizado el servicio en muchas ocasiones debido** a que por ser abastecido por medio de nacimientos en época seca el agua s profundiza provocando escases del vital líquido, teniendo que optar la comuna a racionalizar el servicio, además por la grave necesidad se tiene que contratar pipas cisternas para abastecer de agua a la población, en alguno barrios se brinda el servicio de manera interrumpida, en ocasiones hasta cuatro días sin servicio. Tales inconvenientes limitan a la Comuna incrementar o aumentar el costo de la tarifa del servicio, ya que los habitantes alegan que el mismo es deficiente. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal en el año 2010, llevó a cabo un tarea muy delicada que fue la actualización de tasas por servicios municipales dicha actualización estaba enfocada directamente en cuantificar el costo que la municipalidad tiene por prestar un servicio público a la población, en este sentido se realizó la actualización de la Ordenanza Reguladora de tasas por servicio municipales, en la que se estableció que al servicio de agua potable únicamente se incrementaría de \$1.71 a 1.90; lo cual de igual manera resulta insuficiente para brindar el mantenimiento respectivo, ya que las condiciones de prestación de servicio, sigue siendo deficiente debido a la escases del vital líquido en la zona. Por lo que no es cierto que el Concejo Municipal no implementó un adecuado plan financiero, que le permitiera identificar el tipo de gastos y las fuentes de financiamiento adecuadas; ya que tal como se ha expresado y comprobamos con la copia que anexamos de diarios oficiales en las que se publicó la ordenanza



de tasas y la ley de impuestos, mediante la cual se incrementó el costo de la tarifa de \$1.71 a 1.90, acorde al principio de equidad tributaria, debido a que el servicio que se presta no es continua, en virtud de la escases de agua en la zona. Por otra parte, es necesario considerar que la Comuna no cuenta con los recursos necesarios para darle mantenimiento a la red y teniendo en cuenta que los ingresos que percibe la comuna en conceptos de tasas e impuestos en muy bajo por no ser este, un municipio que cuenta con mucha actividad económica, que genere ingresos, ya que la mayoría de servicios únicamente se prestan en el casco urbano; lo que limita el incremento de ingresos a la municipalidad, lo que obliga a que, al igual que en otros municipios calificados de pobreza extrema, optemos por utilizar fondos FODES 75% para subsidiar el servicio de agua potable. El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES establece que el 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán Invertirse en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio (...). Quedando plenamente establecido que el Concejo Municipal ha administrado y utilizado eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, ya que ha quedado evidenciado que los utilizó para darle mantenimiento a la red de agua potable que abastece el municipio, conforme a la normativa pertinente, dándole un buen uso a dichos fondos. Por lo anterior, señores Jueces solicitamos **DESESTIMAR EL REPARO NUMEROTRES**, debido a que como Concejo actuante hemos dado cumplimiento a las competencias de este Municipio satisfaciendo un servicio que es fundamental para preservar la vida y salud humana; de acuerdo a la proporción que nuestra normativa nos indica, cumpliendo el precepto Constitucional de que debemos hacer lo que expresamente nos manda la Ley; en consecuencia, solicitamos que nos exonere de la responsabilidad administrativa correspondiente establecida en los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte De Cuentas; y nos declare libres y solventes a los funcionarios actuantes: señores: JAIME ANTONIO ALAS, Alcalde, RAFAEL RIVAS AGUILAR, Sindico, FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE, Primer Regidor Propietario, JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ, Segundo Regidor Propietario, POMPILO EDUARDO MORENO PEREZ Tercer Regidor Propietario, JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA, Cuarto Regidor Propietario. 4) En cuanto al **REPARO NÚMERO CUATRO. (Responsabilidad Administrativa) PAGO POR FORMULACION DE PLAN ESTRATEGICO 2012-2016**: Tal como se mencionó en nota de fecha 19 de octubre de 2012 al equipo auditor el Plan estratégico elaborado por las municipalidades es realizado bajo los lineamientos o pautas emitidas tanto por el FISDL e ISDEM, por lo que deben cumplir con dichos estándares, además de que deben rechazarse para un periodo quinquenal. De ahí que el plan estratégico cuestionado por los señores auditores comprende los años 2012-2016. Para el caso de las PAUTAS METODOLÓGICAS PARA LA PLANIFICACION ESTRATÉGICA PARTICIPATIVA DEL MUNICIPIO CON ÉNFASIS EN DESARROLLO ECONÓMICO DE SU TERRITORIO, se elaboró a partir de talleres de reflexión y redacción con personal técnico de Sub-Secretaría de Desarrollo Territorial y Descentralización (SSDT), Instituto Salvadoreño e Desarrollo Municipal (ISDEM), Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo FUNDAUNGO, Sistema de Asesoría y Capacitación para el Desarrollo Local SACDEL, Iniciativa Social para la Democracia ISD, Fundación Nacional para el Desarrollo FUNDE, Asociación Centro de Capacitación y Promoción de la Democracia CECADE, Fundación de Apoyo a Municipios FUNDAMUNI. (Facilitación: Carolina de la Lastra) En el marco de estos talleres recogieron las observaciones del consejo editor,

conformado por: Patricia de Reinoso, Urania Morales, Rafael Góchez, Roberto Samayoa, Amanda Méndez, Ramón Villalta, Mario López, Ismael Merlos, Cecilia Gómez, Delmy Burgos; Gustavo Amaya, Danilo Padilla, Mirna Romero, Carlos Madrid, Guillermo Galván. Observaciones sobre el enfoque de desarrollo económico fueron recibidas en un taller con la participación de Aldo Miranda, Maritza Rivas, Mauricio Castro. Estas pautas metodológicas se han elaborado para apoyar a los municipios impulsar procesos de planificación estratégica participativa de sus territorios y orientar a las entidades especializadas que les brindarán asistencia técnica en elaboración, actualización o mejora de sus planes, haciendo énfasis en el desarrollo económico de sus territorios. En el pasado, la planificación del desarrollo local, en la mayoría de municipios, se ha concentrado principalmente en el desarrollo de infraestructura, enunciando solo algunos problemas y dificultades sin entrar a fondo en cómo dinamizar la actividad económica en municipios microrregiones para lograr mejores condiciones de vida de la población. Con base en el objetivo del Plan Quinquenal que plantea impulsar el desarrollo territorial; la Subsecretaría, de Desarrollo Territorial y Descentralización (SSDT) de Secretaría para Asuntos Estratégicos (SAE) de la Presidencia de la República, busca fortalecer la gestión local, apoyando a los municipios con instrumentos mecanismos que contribuyan a impulsar procesos de desarrollo del territorio con la participación de la población. Este documento pretende ser una guía orientadora para las Entidades Asesoras que brindan asistencia técnica a los municipios en materia de planificación estratégica participativa para el desarrollo de sus territorios. Detalla las etapas del proceso de planificación; los resultados, productos, duración y las capacidades a desarrollar en cada una de estas etapas. Asimismo se describen los pasos, los elementos a considerar y los roles de los actores que intervienen en todo el proceso. El primer capítulo hace una breve caracterización de las pautas metodológicas definiendo sus objetivos y destinatarios. En segundo capítulo describe el proceso de planificación estratégica definiendo sus objetivos y características, con un especial énfasis en los actores que intervienen y las instancias que se crean a lo largo de dicho proceso. El tercer capítulo es el más amplio y que aborda etapa, por etapa el proceso de planificación: 1) Preparación de condiciones previas; 2) Diagnóstico del municipio; Plan estratégico participativo del municipio; y 4) Acompañamiento a la gestión y seguimiento. Definición: Las Pautas Metodológicas son un instrumento que busca orientar la implementación de procesos de planificación estratégica participativa en los municipios. En ellas se definen etapas, pasos y procesos, así como elementos mínimos y los actores involucrados para elaborar e implementar satisfactoriamente los planes estratégicos participativos (PEP) de los municipios. Estas pautas definen los parámetros que permitirán a las instancias nacionales y municipales organizar, implementar, dar seguimiento y evaluar tanto el desarrollo como los resultados de todas las etapas de la planificación estratégica participativa. Las metodologías para su aplicación la estrategia para la puesta en marcha del proceso y los instrumentos a utilizar serán definidos por cada Entidad asesora, en el marco de lo aquí establecido. El objetivo de las Pautas Metodológicas es institucionalizar a nivel nacional los lineamientos, criterios y orientaciones metodológicas para la implementación de procesos de planificación estratégica participativa en los municipios del país, articulándolos con los niveles intermedios y nacionales. Son actores de la planificación estratégica participativa los siguientes: El Gobierno Municipal: Concejo Municipal, funcionarios y empleados municipales. La población: Líderes locales, organizaciones comunales, sectores organizados. Las instituciones: Instituciones públicas y privadas presentes en el municipio. La Entidad Asesora. El proceso de



planificación no tiene una secuencia lineal estricta; es un proceso social, dinámico, mareado por las características, condiciones del territorio y los intereses de las personas que interactúan en el mismo. La duración de cada etapa y la complejidad de los trabajos previstos en las mismas dependerán de varios factores presentes en cada municipio. Se estima que las primeras tres etapas del proceso se pueden realizar en un periodo de entre 8 y 12 meses. A continuación se resumen las principales etapas del proceso de planificación. Etapa 1: Preparación de condiciones previas. Las acciones desarrolladas en esta etapa buscarán generar confianza e interés de los distintos actores del municipio para participar en el proceso de planificación. Además, en esta etapa se establecerá una estructura local que apoyará la logística y la recolección de información relevante que permita a la Entidad Asesora formar una idea más precisa de la realidad local. Etapa 2: Diagnóstico del municipio Etapa 3: Plan Estratégico del municipio Etapa 4: ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO, entre otros. Por otra parte, se debería también cuestionar a la Corte de Cuentas, porque elabora un Plan Estratégico Quinquenal, cuando el periodo para el cual son electos su presidente y magistrados es para tres años. Para verificar lo dicho, solicitamos a los señores Jueces solicitar los lineamientos emitidos por las referidas instituciones. Por otra parte, es importante mencionar que dicho plan puede ser sujeto a modificaciones, ya que el mismo como su nombre lo dice, es estratégico pero en un momento dado puede variar debido a influencias internas o externas. Y en ese caso pueden hacerse modificaciones, similares a la programación de la ejecución presupuestaria, cuando hay necesidad. Por lo anterior solicitamos a los señores Jueces ABSOLVER NOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA por el reparo cuatro, ya que no existe deficiencia alguna al aprobar la elaboración de un plan estratégico, que sobrepasa los tres años de gestión administrativa de las municipalidades. En cuanto a que no ha generado ningún beneficio a la municipalidad, dicha valoración es subjetiva, ya que dicho plan se encuentra en ejecución, pues fue elaborado para un periodo del 2012 al 2016; además de que se debe tener en cuenta de que el nuevo Concejo Municipal puede hacerle las variaciones que a su criterio considere pertinente. 5) En cuanto al **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) PAGO EN CONCEPTO DE AGUINALDO Y SERVICIO PROFESIONALES SIN BASE LEGAL QUE LO RESPALDE**: Tal como consta en los respectivos papeles de trabajo se canceló al contador la cantidad señalada en concepto de aguinaldo proporcional, debido a que era una plaza contemplada dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, como de confianza y fuera del régimen de protección de dicha ley. Por lo que su contratación se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el art. 202 del Código de Trabajo. En ese sentido tenía derecho al pago de aguinaldo. Para el caso del Auditor Interno el contrato original, ya establecía que el mismo podía ser prorrogable por un periodo igual; por lo que únicamente, en sesión de Concejo se acordó prorrogar dicha contratación; no siendo necesario, en ese caso, suscribir un nuevo contrato, ya que así estaba regulado. Anexamos acuerdo y acta que modifica dicha contratación. En ese sentido **no existe Responsabilidad Patrimonial ni Administrativa** de conformidad con los artículos 54, 55, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consecuentemente no existe responsabilidad para los señores: JAIME ANTONIO ALAS, Alcalde, RAFAEL RIVAS AGUILAR, Síndico, FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE, Primer Regidor Propietario, JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ, Segundo Regidor Propietario; POMPILIO EDUARDO MORENO PEREZ, Tercer Regidor Propietario; JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA, Cuarto Regidor Propietario. Por consiguiente declárese libres y solventes a los

referidos funcionarios en el periodo auditado." Esta Cámara mediante auto de fs. 51 a fs. 52 ambos vuelto, admitió el anterior escrito juntamente con la documentación; se les tuvo por parte a los señores: **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Síndico Municipal; **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor Propietario; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario. Con relación al **Reparo Número Dos**, respecto a la diligencia solicitada por los servidores actuantes, relativo a efectuar Inspección en el **Centro Escolar Julio Enrique Ávila**, para efecto de constatar si se encuentra debidamente justificada la utilización de la compra de los materiales cuestionados por auditoría y además se practique Inspección en las **Viviendas Dañadas por la Depresión Tropical 12E**, con el objeto de verificar si efectivamente fueron entregados los materiales cuestionados por auditoría, a las personas afectadas por la referida Depresión Tropical; los Suscritos Jueces, con el objeto de garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, consideramos procedente la práctica de **Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial**, únicamente en lo que respecta al **Proyecto Centro Escolar Julio Enrique Ávila**, de conformidad a lo establecido en los Artículos 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil, en relación a lo que establece el Artículo 68 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia se ordenó librar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Institución, para que designara a un profesional en Ingeniería o Arquitectura; asimismo se **declaró no ha lugar**, la diligencia solicitada en lo que respecta a las Viviendas dañadas por la Depresión Tropical 12E, en virtud de lo manifestado por los servidores actuantes en su escrito, y por existir suficientes elementos a fin de emitir un fallo apegado a derecho; también se **declaró no ha lugar**, la diligencia solicitada por los servidores actuantes, en lo concerniente a realizar Inspección en las Obras Construcción y Mejoramiento de Puente, Reparación de Centro Escolar y Mantenimiento de la Red de Agua Potable, ya que no fueron observadas por auditoría, es decir no han sido objeto de hallazgo en el Informe correspondiente. Por otra parte, se les hizo **PREVENCIÓN**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presentaran copias certificadas en legal forma, de la documentación referente a los anexos uno, dos y tres; con la finalidad de ser valoradas en sentencia; cabe mencionar que no fue subsanada tal prevención. Asimismo, sobre la petición efectuada, concerniente al **Reparo Número Cuatro**, referente a que los Suscritos Jueces solicitemos los lineamientos emitidos por las referidas Instituciones; se **declaró sin lugar**, por no ser puntuales y concisos en su petición, en vista que no mencionan que lineamientos o a que instituciones se deberá solicitar la información; cabe mencionar que el Principio de Aportación que establece el Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: "Los hechos en que se fundamenta la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes". En relación de declarar desvanecida las responsabilidades atribuidas, libres y solventes del periodo auditado; en Sentencia Definitiva se resolvería.



A fs. 65 consta escrito suscrito por los señores: **RAFAEL RIVAS AGUILAR, FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE, JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ, POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, en la cual expusieron que: "Que habiéndose

notificado y efectuado la diligencia contenida en resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil trece, proveído por esa Cámara, y a efecto de comprobar la entrega de materiales de parte de los firmantes, a la Alcaldía Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango y desvanecer el Reparo Número Dos, que establece "DEFICIENTE CONTROL EN LA RECEPCIÓN Y UTILIZACIÓN DE MATERIALES DN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS POR ADMINSTRACIÓN, relacionado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL EFECTUADOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINT AY UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE; en el sentido de comprobar que la Municipalidad ha implementado un adecuado control para la recepción y utilización de materiales, y justificar la utilización de éstos para el mejoramiento del Centro Escolar Julio Enrique Ávila, desvaneciendo de esa manera dicho repara, en consecuencia, se nos declare libres y solventes de toda responsabilidad. Anexamos copia certificada de ACTA DE RECEPCIÓN DE MATERIALES, de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil trece. Asimismo agregados certificación de Partida de defunción a nombre del señor JAIME ANTONIO ALAS, ex Alcalde Municipal de La Reina, Chalatenango, para los efectos correspondientes." Esta Cámara por resolución de fs. 83 vto a fs. 84 fte., tuvo por admitido el escrito, juntamente con la documentación; en cuanto a absolver la responsabilidad atribuida, en Sentencia Definitiva se resolvería; asimismo, se ordenó librar oficio al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, para que informara si hay diligencias de Aceptación de Herencia, respecto a la sucesión del señor Jaime Antonio Alas, conforme con el Artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que a fs. 89 consta oficio de contestación de parte del Lic. José Raúl Vides Muñoz, Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, en la que expresó: "hago de su conocimiento que se han revisado los Índices de Aceptación de Herencia que lleva este Tribunal, desde el día 23 de abril de 1982 a la fecha, y no aparece que se haya iniciado diligencia ante otro tribunal o Notario respecto a la sucesión del causante JAIME ANTONIO ALAS. Asimismo, informo a usted, que también se han revisado los Libros Índices de Testimonio de Testamentos Abiertos y Cerrados que lleva esta Corte desde el año 1930 a la fecha, y no parece que el causante JAIME ANTONIO ALAS, haya otorgado testamento alguno"; por lo que ésta Cámara ordenó emplazar por medio Edicto, a los presuntos herederos de dicho señor conforme con el Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emplazamiento que consta a fs. 102,103 y de fs. 104 a fs. 105; y en vista de no haberse presentado a recibir copia del Pliego de Reparos como lo establece el Artículo 89 de la Ley ya mencionada, se nombró Defensor a fs. 69 al Licenciado HUGO SIGFRIDO HERRERA. Asimismo a fs. 107 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada al Defensor.

VI- A fs. 56 consta oficio con número de Referencia REF-CGJ-1032-2013, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Grande Rivera, Coordinador General Jurisdiccional, donde asignó a la Arquitecto **Mayra Cristela Serrano de Ayala**, para la práctica de Reconocimiento Judicial junto con Prueba Pericial, en relación a la diligencia ya antes relacionada; por lo que ésta Cámara mediante resolución emitida a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil trece, dio por recibido el referido oficio y nombró como Perito Técnico a la Arquitecto **Mayra Cristela Serrano de Ayala**; citándola para su juramentación, a las diez horas del día veintiséis de noviembre de dos mil trece, señalándose para dicha diligencia a partir de las ocho horas treinta minutos del día diez de diciembre de ese mismo año; y se ordenó girar oficio al señor Alcalde, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara, la documentación relacionada al reparo objeto de la presente diligencia; por lo que a fs. 62 consta Acta de Juramentación del referido profesional.

VII- A fs. 63 consta Acta de la diligencia de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, en relación la **REPARO DOS** únicamente en lo que respecta al **Proyecto Centro Escolar Julio Enrique Ávila**. *En donde el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, ejecutó dicho proyecto, en lo que determinó compras de materiales que no están justificadas la utilización de estos, por el monto observado de \$909.00, donde quedó establecido que el Perito Técnico rendiría su informe en un plazo de doce días hábiles, contados a partir del día once de diciembre de dos mil trece. Asimismo de fs. 70 a fs. 83 corre agregado dicho informe, en el cual esencialmente dice: **"CONCLUSIONES REPARO DOS** *En base al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la medición de campo se concluye que: En el proyecto "Mejoramiento de Centro Escolar Julio Enrique Ávila" se midieron todos los elementos que tienen como uno de sus componentes los materiales observados, obteniendo los resultados siguientes: -17 vigas Macomber "M-1" y "M-2" de ángulo de 2x2x3/16: Siendo que la cantidad de ángulos calculados en la Memoria de Cálculo de la Carpeta Técnica eran insuficientes pues no se consideró que habría un desperdicio de piezas que no se podría usar por su corta longitud, se da como válido el criterio del Supervisor de la fabricación de vigas con piezas enteras, sin empalmes soldados para garantizar la resistencia estructural de los elementos, justificando el incremento de la cantidad de ángulos a utilizar. Además, se toma como cantidad de vigas, verificadas 18 unidades, por haberse devuelto a las autoridades municipales actuales el material de una viga M-2 pendiente de fabricarse. Por lo tanto se concluye que la cantidad de ángulos de 2x2x3/16 utilizados para la fabricación de Vigas Macomber M-1 y M-2 es la misma cantidad de ángulos adquiridos, dado que toda utilización de materiales conlleva un porcentaje de desperdicio, resultando en que no existió compra de ángulo de 2x2x3/16 no justificado en el proyecto" -En cuanto a los Controles en la Recepción y utilización de ángulos 2x2x3/16" se**



concluye que a pesar de ser válido la utilización de piezas enteras para la fabricación de las Vigas Macomber, se cometió la omisión de no haberse dejado constancia escrita de dicho requerimiento en Bitácoras por parte del Supervisor, y a pesar de haber sido devuelto el material no utilizado en la octava viga M-2, dichos hechos reflejan un deficiente control en la recepción y utilización de materiales en la ejecución del proyecto ejecutado por Administración por la municipalidad. -12 **Columnas "C1"; de tubo galvanizado de 4":** Dado que la Memoria de Cálculo establece que la cantidad de tubos de 4" a comprar para las diez columnas a instalar serían 10 tubos de 6.00 m (medidas estándar) que equivale a 60 ml, esta especificando que se requería que las columnas fueran conformadas por tubos enteros, sin empalmes soldados para evitar la disminución de la resistencia estructural de la mismas. Por lo anterior, se concluye que la cantidad de tubos galvanizados de 4" utilizados para la fabricación de columnas C-1 es la misma cantidad de tubos comprados, resultando en que no existió compra de tubo galvanizado de 4" no justificado en el proyecto". Por lo que está Cámara de fs. 84 vto. a fs. 85 fte., recibió el Informe suscrito por la Arquitecto Serra de Ayala; y se ordenó continuar con el trámite legal correspondiente.

VIII- Por auto de fs. 109 vto. a fs. 110 fte., se declaró Rebelde de conformidad con el Artículo 68 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, defensor de los presuntos herederos del señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; asimismo se dio audiencia al Señor Fiscal General de la República, de conformidad con el Artículo 69 inc. 3º de la Ley ya mencionada.

IX-La Representación Fiscal, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs. 114 y fs. 116, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "Por medio de la resolución de las trece horas treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil trece, esta Honorable Cámara Tercera de la Corte de Cuentas de la República, ordena practicar **Reconocimiento Judicial con prueba Pericial**, en relación al proyecto **Mejoramiento de Centro Escolar Julio Enrique Ávila**, para efecto de constatar si se encuentra debidamente justificada la utilización de la compra de los materiales cuestionados por auditoría; juramentando como perito Técnico a la Arquitecta **MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA**. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las catorce horas treinta y cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil catorce, esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Peritaje Técnico presentado por la perito **Mayra Cristela Serrano de Ayala**, quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas del peritaje técnico realizado al proyecto antes mencionado. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya

126

insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por la perito técnica en la materia. Ahora bien, en relación al proyecto Reparación de Viviendas dañadas por la depresión tropical 12E, los argumentos dados por los cuentadantes no son suficientes para poder dar por superado el señalamiento, además no presentan prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentación; por lo tanto, para la suscrita la responsabilidad en cuanto este proyecto se mantiene. **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) GASTOS DE PREIN VERSIÓN EN EXCESO AL MONTO PERMITIDO: REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) USO DEL FONDO FODES 75% PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PAGO POR FORMULACIÓN DE PLAN ESTRATEGICO 2012-2016: REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) PAGO EN CONCEPTO DE AGUINALDO Y SERVICIOS PROFESIONALES SIN BASE LEGAL QUE LOS RESPALDE:** En cuanto a los Reparos UNO, TRES y CUATRO que conllevan Responsabilidad Administrativa y Reparos CINCO que conlleva responsabilidad Patrimonial y Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar los señalado por los auditores en los reparos antes mencionados, además son los mismos cuentadantes los que aceptan expresamente en escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa los señalamientos realizados por los auditores. La suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, además el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula que la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas



radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar cada uno de los reparos antes consignados (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto; con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos **UNO, TRES y CUATRO, y Responsabilidad Patrimonial y Administrativa atribuida en el Reparos CINCO...**" Esta Cámara por resolución de fs. 116 vto. a fs.117 fte., admitió el escrito, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la sentencia de mérito.

X- Luego de analizadas las Explicaciones Dadas, Prueba Documental presentada por los Servidores Actuante, Opinión Fiscal emitida y Papeles de Trabajo, esta Cámara determina lo siguiente: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Relacionado a **GASTOS DE PREINVERSIÓN EN EXCESO AL MONTO PERMITIDO**: Los señores auditores verificaron que se pago en concepto de gastos de preinversión un monto de \$50,975.60; el monto gastado en preinversión excede en \$20,645.97, a lo que debía gastarse en preinversión; según. (Cuadro descrito en el Pliego). Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal. Al ejercer su Derecho de Defensa, los funcionarios argumentaron una serie de situaciones que fueron descritos en el numeral V de la presente Sentencia. La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, al evacuar audiencia básicamente es de la opinión que es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida. Al analizar, los argumentos expuestos en el escrito presentado por el Concejo Municipal, a Juicio de los Suscritos se confirma la observación efectuada por el auditor, pues de la lectura del mismo se advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que manifiestan: "si bien es cierto los

*pagos en concepto de preinversión excedieron el 5% establecido en el citado Art. 12 del Reglamento de la Ley de FODES, NO ES CIERTO que la consecuencia de ello, haya sido que: "limitó la disponibilidad de recursos para la ejecución de proyectos de inversión en el municipio". Tal como lo dedujo el equipo auditor, POR EL CONTRARIO, tal como lo advertimos en nota de fecha 19 de octubre de 2012, la elaboración de dichas carpetas en el 2011, coadyuvo para que en el año 2012 se ejecutaran los proyectos de Construcción y mejoramiento de puente vehicular, empedrados fraguado con superficie de concreto en calles, construcción de escuela y mejoramiento de servicios de agua potable. Todas las obras, de importancia para suplir las necesidades de la población del municipio." En ese sentido, los Servidores Actuales aceptan la condición del hallazgo, según las Normas de Auditoría Gubernamental 3.1.3 literal "b", ésta consiste en la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; y si bien es cierto, dan una explicación respecto al efecto del hallazgo, el cual es según las referidas Normas, es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo, en su literal "e". No tiene nada que ver con la condición, por lo tanto, se ha evidenciado que se efectuó Gastos de Preinversión en Exceso al Monto Permitido. En ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el **Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil**, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados; por otra parte, es oportuno mencionar que no aportaron prueba de descargo; por lo que se concluye, que el Concejo Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango, para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, aprobó pagos que excedieron el monto máximo que puede gastarse en preinversión es decir el 5% para gastos de preinversión; por lo que se evidencia una clara vulneración al Artículo 12 inc. 2º de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; en ese sentido se configura lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que es procedente la imposición de multa según los criterios establecidos en el Art. 107 de la referida Ley, como consecuencia se sanciona con una multa equivalente al 10% de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos al señor Síndico, asimismo resulta procedente sancionar a los señores Regidores con multa equivalente a 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen. A excepción del señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde, ya que tal como consta según Certificación de Partida de Defunción número veinticinco, extendida por la señora María Lilian Rodríguez de Cardoza, Jefe del Registro del Estado Familiar, dicho señor falleció el día veintidós de agosto de dos mil trece, la que corre agregada a **folio 64** y siendo que la multa no es transmisible a los Herederos por causa de muerte, resulta procedente absolver. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA)** Referente a **DEFICIENTE CONTROL EN LA RECEPCIÓN Y UTILIZACIÓN DE MATERIALES EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS POR ADMINISTRACIÓN**: Verificó el equipo de auditores que el Concejo Municipal, no implementó un adecuado control para la recepción y*



utilización de materiales, en la ejecución de proyectos por administración; según se detalla: **1-** Para el Proyecto Mejoramiento de Centro Escolar Julio Enrique Ávila, se realizaron compras de materiales que no están justificadas la utilización de estos en el proyecto, como se muestra (Cuadro descrito en el Pliego)

2- El Proyecto Reparación de Viviendas Dañadas por la Depresión Tropical 12E, existe compra de materiales que no está justificado, que se entregaron a los afectados por la emergencia. El detalle de material sin justificar es el siguiente: (Cuadro descrito en el Pliego). Reparó deducido a los señores: **JAIME ANTONIO ALAS, RAFAEL RIVAS AGUILAR, FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE, JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ, POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ;** y **JOSÉ EFRÁIN VALLE VILLANUEVA.** En cuanto a este reparo, los señores cuentadantes esencialmente al contestar expresaron que en su momento no se elaboraron las respectivas actas de entrega de los materiales a los beneficiarios de los mismos; sin embargo, para comprobar la entrega de los mismos solicitaron que se efectuara una inspección en el Centro Escolar Julio Enrique Ávila y en las casa de habitación de las familia beneficiadas, para comprobar que efectivamente dichos materiales fueron entregadas a las personas afectadas por la referida depresión tropical. Además, expusieron que contablemente existe la documentación de soporte de dicho gasto; del cual solicitaron que se les absolviera de las responsabilidades atribuidas. Por su parte la Representación Fiscal, que con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por la perito técnica en la materia. Ahora bien, en relación al proyecto Reparación de Viviendas dañadas por la depresión tropical 12E, los argumentos dados por los cuentadantes no son suficientes para poder dar por superado el señalamiento, además no presentan prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentación; por lo tanto, para ésta la responsabilidad en cuanto al proyecto se mantiene. De lo expuesto por los Servidores Actuales y siendo razonables los argumentos expuestos, los Suscritos Jueces, consideramos procedente en relación al **Proyecto Mejoramiento de Centro Escolar Julio Enrique Ávila, que se realizaron compras de materiales que no están justificadas la utilización de estos en el proyecto, por la**

cantidad de (\$909.00): la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, diligencia que fue ordenada mediante en el literal "c" de la resolución emitida a las trece horas treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil trece, la que consta de fs. 51 a fs. 52 ambos vuelto; asimismo, por resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil trece, agregada de folios 56 a folios 57 ambos vuelto, y para efectos de llevar a cabo la diligencia antes descrita, se nombró como perito a la Arquitecto Mayra Cristela Serrano de Ayala, profesional asignado por la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte; señalándose en dicha resolución, para la práctica de la referida diligencia, las ocho horas treinta minutos del día diez de diciembre de ese mismo año; misma que fue realizada, tal como se refleja en Acta que consta a fs. 63 en el presente Juicio de Cuentas, estableciéndose que el Perito Técnico, rendiría su informe en un término de doce días hábiles, informe que obra en el proceso de fs. 70 a fs. 83. Está Cámara, considera pertinente establecer que el Dictamen o Prueba Pericial, *los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones.* Después de haber expuesto lo que se refiere al dictamen o prueba pericial, los Suscritos al valorar el Informe Técnico emitido por la profesional, donde hace una descripción del proceso realizado, del cual evidenciamos Antecedentes del Reparó, Resultado de la Verificación de la Obras Ejecutadas, reflejado en éstas cada partida, cálculos de obra y materiales, comentarios, fotografías, Memoria de Cálculo de Materiales, Acta de Recepción de Materiales, Bitácora, Planos y Conclusión que dice: "En el proyecto **"Mejoramiento de Centro Escolar Julio Enrique Ávila"** se midieron todos los elementos que tienen como uno de sus componentes los materiales observados, obteniendo los resultados siguientes: **-17 vigas Macomber "M-1" y "M-2" de ángulo de 2x2x3/16:** Siendo que la cantidad de ángulos calculados en la Memoria de Cálculo de la Carpeta Técnica eran insuficientes pues no se consideró que habría un desperdicio de piezas que no se podría usar por su corta longitud, se da como válido el criterio del Supervisor de la fabricación de vigas con piezas enteras, sin empalmes soldados para garantizar la resistencia estructural de los elementos, justificando el incremento de la cantidad de ángulos a utilizar. Además, se toma como cantidad de vigas, verificadas 18 unidades, por haberse devuelto a las autoridades municipales actuales el material de una viga M-2 pendiente de fabricarse. Por lo tanto se concluye que la cantidad de ángulos de 2x2x3/16 utilizados para la fabricación de Vigas Macomber M-1 y M-2 es la misma cantidad de ángulos adquiridos, dado que toda utilización de materiales conlleva un porcentaje de desperdicio, resultando en que no existió compra de ángulo de 2x2x3/16 no justificado en el proyecto" -En cuanto a los Controles en la Recepción y utilización de ángulos 2x2x3/16" se concluye que a pesar de ser válido la utilización de piezas enteras para la fabricación de las Vigas Macomber, se cometió



la omisión de no haberse dejado constancia escrita de dicho requerimiento en Bitácoras por parte del Supervisor, y a pesar de haber sido devuelto el material no utilizado en la octava viga M-2, dichos hechos reflejan un deficiente control en la recepción y utilización de materiales en la ejecución del proyecto ejecutado por Administración por la municipalidad. -12 Columnas "C1"; de tubo galvanizado de 4": Dado que la Memoria de Cálculo establece que la cantidad de tubos de 4" a comprar para las diez columnas a instalar serían 10 tubos de 6.00 m (medidas estándar) que equivale a 60 ml, esta especificando que se requería que las columnas fueran conformadas por tubos enteros, sin empalmes soldados para evitar la disminución de la resistencia estructural de las mismas. Por lo anterior, se concluye que la cantidad de tubos galvanizados de 4" utilizados para la fabricación de columnas C-1 es la misma cantidad de tubos comprados, resultando en que no existió compra de tubo galvanizado de 4" no justificado en el proyecto". En razón de lo anterior, esta Cámara es del criterio que la prueba pericial, tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conocimiento, según las reglas de la sana crítica, por lo tanto consideramos que la profesional experta en la materia, efectuó procedimientos con los cuales baso su informe, en vista que comprobamos el resultado de la verificación y medición de la obra que fue ejecutada, asimismo de la utilización de los materiales; es decir, con la diligencia se pudo evidenciar que no existen materiales no justificados en la obra y que la cantidad de material adquirida fue la utilizada; en ese sentido se desvanece la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Novecientos Nueve Dólares (\$909.00); no así, la Responsabilidad Administrativa, en vista que se comprueba que tienen deficiente control en la recepción y utilización de materiales en la ejecución de dicho Proyecto. Por otra parte, continuando con el Análisis del presente Reparó, en relación al Proyecto: "Reparación de Viviendas Dañadas por la Depresión Tropical 12E, existe compra de materiales que no está justificado, que se entregaron a los afectados por la emergencia, por la cantidad de (\$1,310.50)"; la Cámara mediante auto que consta de fs. 51 a fs. 52, declaró no ha lugar la diligencia solicitada, en virtud de lo manifestado por los servidores actuantes en su escrito, y por existir suficientes elementos a fin de emitir un fallo apegado a derecho. En atención a lo anterior, esta Cámara efectuó un análisis a la Condición reportada por el auditor, en la cual se advierte que ésta se enfoca principalmente en que la Municipalidad no implementó un adecuado control para la recepción y utilización de materiales; es decir, se circunscribe esencialmente en la falta de control y no en un detrimento patrimonial; por lo tanto, en el caso que nos ocupa la Responsabilidad solamente es de tipo Administrativa y no Patrimonial como se estipuló en el Reparó; en ese sentido se debe de absolver a los señores Miembros del Concejo Municipal de la Reina, Departamento de Chalatenango, por la cantidad de Mil Trescientos Diez Dólares con Cincuenta Centavos de Dólar (\$1,310.50). En relación a la Responsabilidad Administrativa, es importante advertir que en los dos proyectos reportados por Auditoría, los servidores actuantes incumplieron fundamentos expuestos de ley que les competía en razón de su cargo, como es el caso de un adecuado control

para la recepción y utilización de materiales, cuando previamente el Artículo 36 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de la Reina, dicen: Definición de Políticas y Procedimientos sobre activos El Concejo Municipal, Gerentes, y demás jefaturas deben de establecer las Políticas y Procedimientos para el Control, Manejo, Conservación y Protección de los Bienes de la municipalidad, dejando claramente establecidos los responsables de la verificación y salvaguarda de los mismos. Y Artículo 104 literal "c y d" del Código Municipal, estatuye: El municipio está obligado a: c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico. En conclusión, los Suscritos consideramos que los funcionarios reparados ante los incumplimientos de ley antes descritos, han incurrido en la Responsabilidad Administrativa según el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual instituye: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.". Por lo tanto, es procedente de acuerdo al Artículo 107 de la referida Ley, sancionar con una multa equivalente al 20% por ciento de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos al señor Síndico, asimismo resulta procedente sancionar a los señores Regidores con multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen. A excepción del señor JAIME ANTONIO ALAS, quién fungió como Alcalde, ya que según consta es fallecido, según Certificación de Partida de Defunción, agregada a **folio 64** y siendo que la multa no es transmisible a los Herederos por causa de muerte es procedente absolverlo. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Concerniente a **USO DEL FONDO FODES 75% PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:** Identificaron los auditores que en la Municipalidad, efectuó pagos por un monto de \$20,985.74, por compra de materiales de fontanería para dar mantenimiento al sistema de agua potable de la zona urbana, del municipio, la fuente de financiamiento utilizada para el pago de los compromisos fue el fondo FODES 75%; sin embargo, la Municipalidad, por la prestación del servicio a la comunidad cobra una tasa por el servicio prestado; por lo que no se justifica los gastos. Reparó atribuido a los señores miembros del Concejo Municipal. Reparó atribuido a los señores miembros del Concejo Municipal. Al ejercer su Derecho de Defensa, los Servidores Actuales argumentaron una serie de situaciones que ya fueron descritas en el numeral V de la presente sentencia. La Representación Fiscal, al evacuar su audiencia básicamente expuso que es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida. Está Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte



que existe una aceptación expresa, en el sentido que los Servidores Actuantes manifiestan "nos vimos en la necesidad de hacer uso del 75% del FODES para darle mantenimiento al Servicio de agua potable ya que lo recaudado únicamente alcanzaba par cancelar los salarios del personal designado para la distribución y mantenimiento del servicio, no así para cubrir la compra de materiales utilizado en el mantenimiento y mejoramiento del servicio"; en ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos. Por otra parte, los Suscritos a fin de emitir un fallo apegado a derecho, traemos a bien referirnos lo que establece el Art. 12 inciso 4 del Reglamento del FODES: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"; ya que al haber analizado la Condición que reporta auditoría, se determina que se efectuó pagos por un monto de \$20,985.74, para compra de materiales de fontanería para dar mantenimiento al sistema de agua potable, del cual la fuente de financiamiento corresponde al 75% FODES; sin embargo, por la prestación del servicio a la comunidad por lo cual se cobraba una tasa por el servicio prestado; es decir, dicho gasto corresponden al rubro de Gastos de Funcionamiento; en conclusión los servidores públicos admiten la utilización de fondos que corresponde al 75%, destinado para proyectos de Infraestructura, en gastos de funcionamiento. Sin embargo corresponde emitir una valoración jurídica a las disposiciones que regulan el manejo del FODES, en este caso cabe mencionar que el origen Constitucional del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, a través del inciso tercero del Art. 207 de la Constitución, establece su creación como garantía al desarrollo y autonomía económica de los Municipios, estableciéndose en la misma, la creación de un cuerpo normativo que sistematice los mecanismos para su uso. Es así que el Art. 5 de la Ley del FODES, y su interpretación auténtica definen de manera general el uso o destino del FONDO, pero más adelante el Art. 8 de la misma Ley establece un límite a la utilización de éste, es decir solo permite que se utilice el 25% para gastos de funcionamiento, confiando a través del Art. 10 del Reglamento de la Ley de creación del FODES, disposición que establece que porcentajes serán consignados a efecto de solventar gastos de funcionamiento; en ese sentido, esta Cámara concluye que los pagos autorizados por el Concejo Municipal por la cantidad de \$20,985.74, corresponde a gastos de funcionamientos, no obstante, han sido aplicados del 75% FODES, que corresponde a proyectos de infraestructura, lo que contraviene los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social (FODES) y 10 de su Reglamento, inobservancia que recae sobre el Concejo Municipal por acordar o autorizar gastos con aplicación en un Fondo que con atribución legalmente no está destinado para cubrir gastos de funcionamiento. Por tanto, es clara la inobservancia de ley; en consecuencia y luego de analizado lo anterior, es procedente condenar a la Responsabilidad Administrativa a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservancia a las disposiciones legales citadas; generando como consecuencia la imposición de la multa correspondiente al Concejo

Municipal de la Reina, de la siguiente manera: con respecto al señor Síndico, con multa equivalente al 10% del Sueldo Mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos; asimismo condenar a los Regidores con multa equivalente al 50% de un Salario Mínimo Mensual, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría. A excepción del señor JAIME ANTONIO ALAS, quién fungió como Alcalde, ya que según consta es fallecido, según Certificación de Partida de Defunción, agregada a folio 64 y siendo que la multa no es transmisible a los Herederos por causa de muerte, es procedente absolverlo. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Relativo a **PAGO POR FORMULACIÓN DE PLAN ESTRATEGICO 2012-2016:** Verificó el equipo de auditores, que la Municipalidad canceló la cantidad de \$9,975.00, por los servicios profesionales de formulación de Plan estratégico y plan de inversiones 2012-2016, el gasto no es elegible, por cuanto en la planeación de una gestión deben considerarse factores coyunturales que afectarían los objetivos que se proponen, como es el caso que la gestión municipal tiene un ciclo de tres años y para el caso, este finalizaba el 30 de abril 2012, condición que debía prevenirse al aprobar el gasto. Al revisarse el contenido del documento, específicamente en apartado de propuesta estratégica, esta no es razonable ni objetiva; establece como parte del plan estratégico una proyección de disponibilidad financiera que no es viable y objetiva; ya que establece como únicas fuentes de financiamiento, la transferencia FODES 75% y el endeudamiento interno; según lo detallado: (Cuadro descrito en el Pliego de Reparos) Reparos deducidos a los señores: JAIME ANTONIO ALAS, RAFAEL RIVAS AGUILAR, FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE, JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ, POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ.; y JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA. ejercer su derecho de defensa, argumentaron una serie de situaciones que fueron descritas en el numeral V de la presente sentencia. La Representación Fiscal, al evacuar su audiencia expuso que es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida. Sobre el particular, y no obstante los servidores actuantes esencialmente argumentaron "Tal como se mencionó en nota de fecha 19 de octubre de 2012 al equipo auditor, el Plan estratégico elaborado por las municipalidades es realizado bajo los lineamientos o pautas emitidas tanto por el FISDL e ISDEM, por lo que deben cumplir con dichos estándares, además de que deben rechazarse para un periodo quinquenal"; a juicio de los Suscritos, el pago por la formulación del Plan Estratégico 2012-2016, no es objetivo ni razonable, ya que el Concejo Municipal en su planeación no consideró que la gestión Municipal, tiene un período de tres años, el cual finalizó el 30/04/2012; y por otra parte, dicho plan contempla las disponibilidades de inversión como únicas fuentes financieras, la transferencia FODES 75%, y el endeudamiento interno, para el período 2012-2016; sin embargo, resulta impredecible la continuidad de una administración Municipal, ya que ésta es sometida a un proceso de elección popular; por lo tanto, la Municipalidad no valoró la existencia de variables no controlables que corresponde a factores externos; en consecuencia, esta Cámara considera que la administración Municipal de la Reina, Departamento de Chalatenango, no utilizó eficientemente los recursos



asignados por la Ley de FODES, según lo establece el inc. 4º del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; en ese sentido hay infracción a la referida disposición, por lo que se considera procedente condenar a los señores miembro del Concejo Municipal; y tomando en consideración los cargos desempeñados, es pertinente sancionar a los mismos de la siguiente manera: con respecto al señor Síndico con una multa del 10% de su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos; asimismo condenar a los Regidores con multa equivalente al 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría. Asimismo, se excluye de la Responsabilidad Administrativa del presente Reparó al señor Jaime Antoni Alas, quién fungió como Alcalde, en vista que falleció tal como consta a fs. 64, y por no ser esta multa transmisible a sus herederos, es procedente absolverlo.

REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) Respecto a **PAGO EN CONCEPTO DE AGUINALDO Y SERVICIOS PROFESIONALES SIN BASE LEGAL QUE LOS RESPALDE:** Los auditores establecieron que se efectuó pago de \$459.14, en concepto de aguinaldo proporcional al Contador Municipal, quien no tenía derecho a tal compensación, ya que hasta el mes de julio 2011, se desempeñó como Contador, bajo la modalidad de contratación de servicios personales, a partir del mes de agosto del mismo año, pactó con los señores miembros del Concejo Municipal, cambiar la figura de contratación a servicios profesionales. Asimismo, se contrató Servicios Profesional de Auditoría Interna, el monto estipulado a cancelar según contrato es de \$500.00, mensuales; al revisar las facturas pagadas de enero a diciembre de 2011, evidenciaron que al auditor interno se le canceló un monto mensual de \$650.00 existiendo una diferencia de \$150.00, entre lo contratado y lo pagado, que totalizan la cantidad de \$1,800.00, pagado en exceso, ya que no existe modificación al contrato. Reparó atribuido a los señores Miembros del Concejo Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango. Al contestar, argumentaron que como consta en los respectivos papeles de trabajo, se canceló al Contador la cantidad señalada en concepto de aguinaldo proporcional, debido a que era una de las plazas contempladas dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, como de confianza y fuera del régimen de protección de dicha Ley, continúa expresando que su contratación se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el art. 202 del Código de Trabajo, por lo que tenía derecho al pago de aguinaldo. También expresan, que para el caso del Auditor Interno, el contrato original ya establecía que el mismo podía ser prorrogable por un periodo igual; por lo que únicamente en sesión de Concejo se acordó prorrogar dicha contratación, no siendo necesario en ese caso suscribir un nuevo contrato. Además dicen que anexan Acuerdo y Acta que modifica dicha contratación, del cual en la prueba que aportaron no la anexaron, por lo que la Cámara en Resolución que consta a fs.51 a fs. 52 ambos vuelto, los previno a fin de que éstas pudiesen ser presentadas, pero cabe mencionar que esto no fue subsanado. Por su parte, la Representación Fiscal, Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, al evacuar su audiencia esencialmente manifestó

que es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad atribuida. Por lo antes expuesto, esta Cámara hace las siguiente consideración: * Al analizar la Condición del hallazgo, en la cual se enmarca en dos acápite, del cual efectivamente se advierte el pago de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Dólares con Catorce Centavos de Dólar (**\$459.14**), en concepto de aguinaldo proporcional al Contador Municipal; y el pago de Mil Ochocientos Dólares (**\$1,800.00**), en concepto de lo pagado en exceso al Auditor Interno por Servicios Profesionales; estos carecen de fundamentos legales; en vista que el señor Contador, no tenía derecho a tal compensación, ya que éste se desempeñó hasta el mes de julio de 2011 como Contador, y a partir de agosto de ese mismo año bajo la modalidad de contratación de Servicios Profesionales; es decir no figuró como empleado de carácter permanente a fin de tener derecho a tal compensación; por otra parte, en el caso del Auditor Interno, el monto por el cual se contrató fue por Quinientos Dólares mensuales, no obstante a dicho profesional se le pago la cantidad de Seiscientos Cincuenta Dólares mensuales, es decir se le pago en exceso Cientos Cincuenta Dólares mensuales. Luego de analizar dichas observaciones, consideramos indispensable el estudio de los Papeles de Trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor documenta para efectos probatorios el hallazgo, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, inicialmente se tuvo a la vista el Contrato de Prestación de Servicios Personales Profesionales, suscrito entre la Alcaldía Municipal de la Reina, Departamento de Chalatenango y el señor Atilio Roberto Rivera Portillo, Contador, de fecha 29/07/2011, en el cual se evidencia que a partir de esa fecha fue contratado por Servicios Profesionales; por lo tanto, se concluye que el pago de \$459.14, en concepto de aguinaldo constituye un pago indebido, ya que en esta clase de contratación no incluye este tipo de prestaciones laborales; asimismo se tuvo a la vista el Contrato de Prestación de Servicios Personales Profesionales, suscrito el 06/01/2010 entre dicha Alcaldía y el Señor Alfredo Antonio Melgar Pineda, Auditor Interno; en el cual se acordó en la Cláusula Forma de Pago, pagar al contratista la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$500.00)**; también constan en los referidos papeles, facturas pagadas por \$650.00 al señor Auditor Interno, desde el mes de enero al mes de diciembre de 2011; en ese contexto, el monto total de \$1,800.00, que fueron cancelados al Auditor Interno, constituye un pago en exceso, ya que no tiene fundamento legal; por lo tanto se debe declarar la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR (\$2,259.14)**, en contra de los presuntos herederos del **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde; y contra el señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Síndico. Así mismo, en relación a la Responsabilidad Administrativamente, se debe de condenar al señor Síndico Municipal por haber avalado los pagos, sin haberse verificado que éstos estuvieran respaldados con la normativa legal; en consecuencia hubo infracción a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Auditoria Interna; **Artículo 82, "Cumplimiento de Contrato" de la Ley**



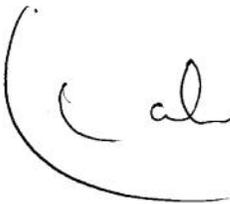
de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Artículo 20, Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo. Por lo que procedente acceder a lo solicitado por la representación fiscal, en el sentido de declarar Responsabilidad Administrativa, con base a lo dispuesto en los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese con una multa equivalente al 10% de su salario al señor Síndico Municipal; a excepción del señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde, ya que como consta falleció, según la Certificación de Partida de Defunción, agregada a folio 64 y siendo que la multa no es transmisible a los Herederos por causa de muerte es procedente absolverle.

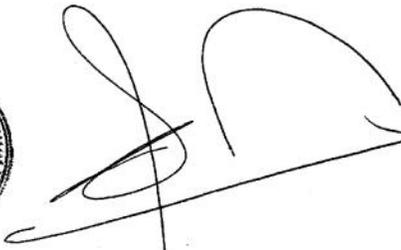
POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 69, y 107 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** al señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, quién fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (**\$110.00**), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, quién actuó como Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor; a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON ONCE CENTAVOS DE DOLAR (**\$112.11**), multa equivalente al 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Asimismo, Absuélvase al señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; por ser persona fallecida. II- **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. a.1 Responsabilidad Patrimonial ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$2,219.50)**, a los señores: **JAIME ANTONIO ALAS**, (Persona fallecida) quién fungió como Alcalde Municipal; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Síndico Municipal; **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor. a.2. **Responsabilidad Administrativa CONDÉNASE** al señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, quién fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DOLARES (**\$220.00**), multa

equivalente al 20% de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, quién actuó como Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor; a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR (**\$224.21**)), multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Asimismo, Absuélvase al señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; por ser persona fallecida. **III- REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** al señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, quién fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (**\$110.00**) , multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, quién actuó como Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor; a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON ONCE CENTAVOS DE DOLAR (**\$112.11**), multa equivalente al 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Asimismo, Absuélvase al señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; por ser persona fallecida. **IV- REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** al señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, quién fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (**\$110.00**), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, quién actuó como Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor; a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$112.11**), multa equivalente al 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Asimismo, Absuélvase al señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; por ser persona fallecida. **V- REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. a.1 Responsabilidad Patrimonial CONDÉNASE** a pagar la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$2,259.14**), a los

presuntos herederos del señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; y al señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, quién fungió como Síndico Municipal. **a.2 Responsabilidad Administrativa** **CONDÉNASE** al señor **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, quién fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DOLARES (**\$220.00**), multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Asimismo, Absuélvase al señor **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; por ser persona fallecida. **VI-**Al ser cancelada la condena impuesta por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**; asimismo, al ser canceladas las condenas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. **VI-** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores mencionados en el fallo de la presente sentencia, en tanto no se cumpla con las condenas impuestas; por sus actuaciones según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL EFECTUADOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**; durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,


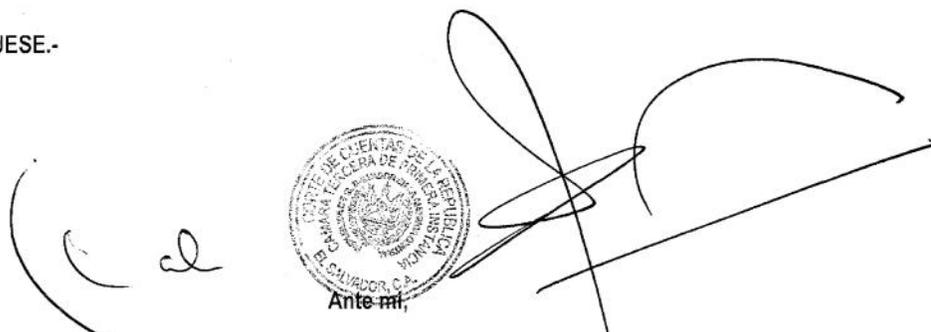
Secretaria de Actuaciones.-




MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas del día veinticuatro de julio del presente año, agregada de fs. 119 fs. 132 ambos vuelto, en el presente Juicio de Cuentas con número de Referencia **JC-III-046-2013**, instruido contra de los señores: **JAIME ANTONIO ALAS**, quién fungió como Alcalde Municipal; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Síndico Municipal; **FERNANDO ALFREDO OCHOA VALLE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO PORTILLO PÉREZ**, Segundo Regidor; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **JOSÉ EFRAÍN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor; quiénes fungieron según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL EFECTUADOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**; durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**; en consecuencia **DECLÁRASE EJECUTORIADA** dicha sentencia, **LÍBRESE LA EJECUTORIA** correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.-


Exp. No. JC-III-046-2013
Municipalidad de La Reina,
Departamento de Chalatenango
Ref. Fiscal: 73-DE-UJC-12-2013
005.-



DIRECCION DE AUDITORIA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y
PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE
LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2011.

SAN SALVADOR, 7 DE DICIEMBRE DE 2012

ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	
ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS	1
RESULTADOS DEL EXAMEN	2

21



Señores
Concejo Municipal del
Municipio de La Reina
Presente.

INTRODUCCIÓN.

De conformidad al Artículo 207, Inciso 4^{to} y 5^{to}, de la Constitución de la República, Artículo 5, Numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo número DADOS-72/2012, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL.

Verificar la ejecución del presupuesto del año 2011.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Verificar que la adquisición de bienes y servicios se realizó cumpliendo con la normativa legal aplicable a la adquisición de bienes y servicios.

Efectuar verificación de la inversión en proyectos ejecutados por la municipalidad.

Verificar legalidad en el pago de sueldos.

Verificar que los montos pagados por compra de bienes y servicios es de conformidad a lo ofertado por los proveedores.

Verificar la existencia física de los bienes y servicios adquiridos.

ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS.

ALCANCE.

La auditoría está orientada a evaluar la documentación de egresos por pagos efectuados, en el período que se está auditando y evaluar el depósito en cuenta bancaria de la Municipalidad de los ingresos percibidos durante el período auditado.

La auditoría, fue desarrollada con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS.

Identificar las cuentas presupuestarias con las cuentas contables.
 Verificar legalidad de sueldos pagados.

Efectuar revisión de los documentos que respaldan el pago por la adquisición de bienes y servicios.

Verificar la existencia de los bienes adquiridos.

Verificar el depósito en cuentas bancarias de los ingresos percibidos.

Efectuar cuantificación de materiales de construcción adquiridos y valuar la razonabilidad de volúmenes de obra realizados en los diferentes proyectos ejecutados en periodo a ser auditado.

Verificar cumplimiento de contrato, en la adquisición de servicios profesionales.

RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. GASTOS DE PREINVERSION EN EXCESO AL MONTO PERMITIDO.

Comprobamos que se pago en concepto de gastos de preinversion un monto de \$50,975.60; el monto gastado en preinversion excede en \$20,645.97, a lo que debía gastarse en preinversion; según detalle:

Tipo de fondo	Monto percibido en año 2011	Cantidad máxima que podía gastarse en preinversion con fondo FODES75%	Cantidad pagada en concepto de preinversion, con fondo FODES75%,	Cantidad pagada en concepto de preinversion, en exceso a lo normado.
Transferencia fondo FODES 75%	\$495,861.42	5% de \$606,592.52		
Incremento del 1% del fondo FODES 75%	\$77,159.43			
Fondos PFGL	\$33,571.67			
Total transferencias recibidas	\$606,592.52	\$30,329.63	\$50,975.60	\$20,645.97



El inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Del 80% (modificado al 75%) podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó los pagos por servicios profesionales de formulación de carpetas técnicas, sin considerar que existe restricción legal con respecto al monto máximo que puede gastarse en preinversión.

El efectuar pagos en exceso al porcentaje permitido en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, limita la disponibilidad de recursos para la ejecución de proyectos de inversión en el municipio.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota sin referencia de fecha 19 de octubre de 2012, la Administración comenta lo siguiente: "La necesidad de conocer los montos de obras que se desarrollarían para el año 2012, nos obligó a incurrir en formulaciones que sobrepasaron ese monto, para programarlos en el presupuesto de ese año señalado y aunque en el presupuesto 2011, se habían programado proyectos, existían entre ellos algunos que no tenían carpeta elaborada, entre lo que podemos detallar:

Proyectos con formulaciones canceladas en el año 2011 y ejecutados en el año 2012:

Construcción de Puente Vehicular Sobre Rio Talquezalapa \$11,000.00.
Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Salidas de Calles de Cantón Talchaluya y Cantón El Tigre, \$9,500.00.

Mejoramiento de Puente de Hamaca en Caserío Los Hernández, \$1,400.00
Construcción de Escuela en Caserío Casas Viejas Cantón El Pepeto, \$1,500.00.

Mejoramiento de Agua Potable en Cantón San José El Carao, \$3,000.00".

En nota sin referencia y de fecha 28 de noviembre de 2012, los señores miembros del Concejo Municipal, comentan lo siguiente: "El monto excedido en lo gastado en preinversión se debió en un 80% que se realizó por el pago

de una carpeta PFGL, a petición de los miembros del FISDL, en cargados del proyecto solicitado, quienes nos sugirieron pagar la carpeta para realizar los procesos y evitar perder el proyecto. Cuando el proyecto saliera se reembolsaría el gasto de la carpeta. (el dinero de la carpeta como ustedes saben se ejecute o no el proyecto se reembolsará nuevamente a la Alcaldía). Consientes de las necesidades de nuestro Municipio y aprovechando esta ayuda que no es en todo el tiempo optamos por este beneficio. De manera que este incremento en preinversión, no adelantaría proyectos y en consecuencia se vería disminuido los gastos de preinversión para el año posterior tratando de mantener el equilibrio en lo que debía gastarse anualmente en preinversión. En caso del otro 20% de los proyectos que excedían el gasto de preinversión estos eran carpetas para ejecutarse el 2011, pero debido a contratiempos en la gestión y considerando que eran emergencia por su naturaleza, los cuales ustedes pueden valorar, optamos por hacerlo en el 2012".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la administración no desvanecen la observación, ya que, el monto a gastarse en concepto de preinversión y que se financie con el fondo FODES 75%, está definido, en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

2. DEFICIENTE CONTROL EN LA RECEPCION Y UTILIZACION DE MATERIALES EN LA EJECUCION DE PROYECTOS POR ADMINISTRACION.

Comprobamos que no se implementó un adecuado control para la recepción y utilización de materiales, en la ejecución de proyectos por administración; según se detalla:

Para el proyecto Mejoramiento de Centro Escolar Julio Enrique Ávila, se realizaron compras de materiales que no están justificados la utilización de estos en el proyecto, como se muestra:



PARTIDA	CANTIDAD DE MATERIAL REQUERIDA SEGÚN DISEÑO	CANTIDAD COMPRADA, SEGÚN FACTURAS	CANTIDAD ENCONTRADA EN VISITA AL PROYECTO	DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES COMPRADAS Y LO VERIFICADO	PRECIO UNITARIO	MONTO DE MATERIAL QUE NO ESTA JUSTIFICADO, SE UTILIZÓ EN EL PROYECTO.
17 VIGAS MACOMBER "M1" Y "M2". DE ANGULO DE 2"X2"X3/16"	56 ANGULOS (EQUIVALENTE A 335.60 ML)	72, ANGULOS (EQUIVALENTE A 432 ML.)	54, ANGULOS	18 ANGULOS	\$30.00	\$540.00
12 COLUMNA "C-1", DE TUBO GALVANIZADO DE 4"	6.5 TUBOS GALVANIZADOS, EQUIVALENTE A 39 ML.	10 TUBOS GALVANIZADOS, EQUIVALENTE A 60 ML.	7 TUBOS GALVANIZADOS	3 TUBOS GALVANIZADOS	\$123.00	\$369.00
MONTO TOTAL DE MATERIAL COMPRADO NO JUSTIFICADO EN PROYECTO.						\$909.00

En proyecto reparación de viviendas dañadas por la depresión tropical 12E, existe compra de materiales que no está justificado, que se entregaron a los afectados por la emergencia. El detalle de materiales sin justificar es el siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD COMPRADA, SEGÚN FACTURAS	UNIDAD	CANTIDAD ENTREGADA SEGÚN ACTAS DE ENTREGA	CANTIDAD DE MATERIAL COMPRADO NO DOCUMENTADO LA ENTREGA	PRECIO UNITARIO	MONTO DE MATERIAL QUE FALTA DE PRUEBE EN ACTAS LA ENTREGA.
HIERRO B/N 3/8"	896	VARIA	637	259	\$ 4.00	\$ 1,036.00
BLOQUE DE 15X20X40	850	C/U	400	450	\$ 0.61	\$ 274.50
						\$ 1,310.50

En total son \$2,219.50, por compra de materiales que no está justificado se hayan utilizado en los proyectos.

El artículo 36 de la Normas Técnicas de Control Internos Especificas de la Municipalidad De La Reina; establece: "El Concejo Municipal, Gerentes, y demás Jefaturas deben establecer Políticas y Procedimientos para el control, manejo, conservación y protección de los Bienes de la Municipalidad, dejando claramente establecidos los responsables de la verificación y salvaguarda de los mismos".

El Artículo 104, Literal c) del Código municipal, establece: "EL Municipio está obligado a: establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República", y literal d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no implementó un sistema de control, para la administración de los materiales adquiridos en la ejecución de proyectos que garantizara el uso adecuado de estos.

Se compraron materiales por un monto de \$2,219.5 que no está justificado la utilización de estos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota sin referencia de fecha 19 de octubre de 2012, la Administración comenta lo siguiente: "Anexo justificación técnica del uso de los materiales, por el señor Romeo Ricardo Pinto, contratado como mecánico de banco para la realización del proyecto: Mejoramiento del Centro Escolar Julio Enrique Ávila.

Con respecto al proyecto Reparación de Viviendas Dañadas por Depresión Tropical 12E: anexo actas de entrega las cuales no se encontraban en el expediente respectivo, ya que, al momento de entregar el material las personas no se encontraban en sus casas de habitación por lo que el material si fue entregado, pero la constancia de entrega no se firmó en su momento por lo que se realizaron las visitas a dichos beneficiarios. Por lo que exponemos a ustedes poder hacerles visita a dichas personas para su respectiva verificación de la entrega del material correspondiente.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Con respecto al proyecto "Mejoramiento del Centro Escolar Julio Enrique Ávila, el responsable de realizar la estructura del techo, comenta las cantidades, de vigas y columnas que fabricó y que son las cantidades establecidas en el diseño de la obra, no justifica a través de un memoria de cálculo la utilización de la cantidad de materiales que se está cuestionando.

Con respecto al proyecto reparación de viviendas dañadas por depresión tropical 12E, en documentos que presentan y que justifican la entrega de materiales que se está observando, en comentario se lee que se realizaron visita a los beneficiarios y estos firmaron; la condición planteada por la



administración, en su comentario, no está considerada en acta de recepción del proyecto ni en informes de supervisión, del profesional que realizó la supervisión del proyecto; sin embargo se ha tomado en consideración los documentos presentados por la administración; quedando observado, las cantidades de materiales de los que no presentaron documentación.

3. USO DEL FONDO FODES 75% PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

Comprobamos que se efectuó pagos por un monto de \$20,985.74, por compra de materiales de fontanería para dar mantenimiento al sistema de agua potable de la zona urbana, del municipio, la fuente de financiamiento utilizada para el pago de los compromisos fue el fondo FODES 75%; sin embargo, la Municipalidad, por la prestación del servicio a la comunidad cobra una tasa por el servicio prestado; por lo que no se justifica los gastos.

El inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no implementó un adecuado plan financiero que le permita identificar el tipo de gastos y las fuentes de financiamiento adecuadas.

Se está utilizando recursos del fondo FODES75% por un valor de \$20,985.74, para financiar la ejecución de actividades que deberían ser autofinanciables.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION.

En nota sin referencia de fecha 19 de octubre de 2012, la Administración, comenta lo siguiente: "Lo pagado con el fondo FODES, para el mantenimiento del Sistema de Agua Potable, se efectuó debido a que son pagos emanados por la prestación de un servicio para la comunidad, lo que se encuentra respaldado en la interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa del Artículo 5 de la Ley del FODES".

En nota sin referencia y de fecha 28 de noviembre de 2012, los señores miembros del Concejo Municipal, comentan lo siguiente: "El agua es vital. El

Municipio de La Reina, es pobre y el servicio de agua es subsidiado. Lo que se recibe de ingresos por agua apenas alcanza para pagar al encargado de fontanería y al auxiliar. Cabe destacar que el mantenimiento anual del agua potable requiere gastos muy por encima de lo percibido. Exponemos, algunas razones porqué se tomó del FODES: se trae el agua desde una distancia de entre ocho y diez kilómetros por gravedad mucha de la cañería esta por el aire debido a las depresiones geográficas, las cuales en invierno sufren roturas por aluviones lo que implica llevar a veces cuadrillas de trabajadores para reparar las cañerías en las montañas; por otra parte, la cañería tiene más de 50 años de uso lo que ha sobre pasado en mucho su vida útil, se cambian 42 válvulas tres veces al año, pues su uso continuo las daña. En consecuencia nos vemos obligados a tomar del FODES, para sufragar el gasto que de otra manera es imposible. Caso similar, pero en grandes proporciones sufre ANDA, quien no escatima esfuerzos por mejorar la calidad del servicio que en gran parte es subsidiado a la población, consientes que los ingresos percibidos son inferiores en un alto porcentaje a los grandes gastos en reparaciones que ejecutan”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración no desvanecen la observación; por lo siguiente: el gastos corresponde al mantenimiento del sistema de agua potable administrado por la Municipalidad y que lo tipifico como un proyecto, por lo que no puede considerarse como una deuda adquirida; en segundo comentario, lo enfoca a justificar que las necesidades de recursos para las reparaciones son muchas y los ingresos percibidos por la prestación del servicio son muy pocos, sin embargo al verificar el monto anual que la municipalidad ha percibido por la prestación del servicio, para el año 2011, estos totalizan según registros contables la cantidad, de \$15,250.40, además la administración no aplicó una política coherente del cobro del servicio, en cuanto a que ha establecido un cobro único de \$1.90 al mes, a cada usuario del servicio, sin diferenciar las cantidades de consumo de agua por cada usuario.

4. PAGO POR FORMULACION DE PLAN ESTRATEGICO 2012-2016.

Verificamos que se canceló la cantidad de \$9,975.00, por los servicios profesionales de formulación de Plan estratégico y plan de inversiones 2012-2016, el gasto no es elegible, por cuanto en la planeación de una gestión deben considerarse factores coyunturales que afectarían los objetivos que se proponen, como es el caso que la gestión municipal tiene un ciclo de tres años y para el caso, este finalizaba el 30 de abril de 2012, condición que debía prevenirse al aprobar el gasto. Al revisarse el contenido del



documento, específicamente en apartado de propuesta estratégica, esta no es razonable ni objetiva; establece como parte del plan estratégico una proyección de disponibilidad financiera que no es viable y objetiva; ya que, establece como únicas fuentes de financiamiento, la transferencia FODES 75% y el endeudamiento interno; según lo detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO DE DISPONIBILIDAD DE INVERSION PERIODO 2012 - 2016

RUBRO	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016
FODES 75%	\$540,821.16	\$540,821.16	\$540,821.16	\$540,821.16	\$540,821.16
PRÉSTAMOS A BANCOS (AMORTIZACION)	\$179,850.84	\$179,850.84	\$179,850.84	\$179,850.84	\$179,850.84
DISPONIBILIDAD	\$360,970.32	\$360,970.32	\$360,970.32	\$360,970.32	\$360,970.32
PROYECTOS PRIORIZADOS	\$1,267,800.00	\$1,046,500.00	\$615,500.00	\$459,500.00	\$289,900.00
FONDOS GESTIONAR	\$906,829.68	\$685,529.68	\$254,529.68	\$98,529.68	\$0.00

La propuesta financiera planteada no es viable por lo siguiente: se establece que en los años del 2012 al 2016, la transferencia anual será de \$540,821.16, y que esta solo será afectada por el compromiso de pago por préstamos obtenidos, que anualmente representan un monto de \$179,850.84 (este monto es compromiso real de la municipalidad a diciembre de 2011, y por un periodo de 15 años); por lo que existirá una disponibilidad de \$360,970.32, para ser invertido en la ejecución de los proyectos propuestos; en esta proyección no se considera que la municipalidad ejecuta programas que son financiados con los fondos FODES 75%, y que no están considerados dentro del universo de los proyectos plasmados en el plan, como son: fiestas patronales, preinversión, recolección de desechos sólidos, mantenimiento del sistema de agua potable, promoción de la cultura, que la Municipalidad desde años anteriores, los ha venido ejecutando y que para el año 2011, implicaron un desembolso de al menos \$166,197.81; monto que debía ser considerado, ya que, no se plantea la alternativa financiera para estos proyectos; plantea un nivel de endeudamiento en el siguiente orden: para año 2012, \$906,829.68; para año 2013, \$685,529.68; para 2014, \$254,529.68; para \$98,529.68; sin considerar que en octubre de 2011, la Municipalidad adquirió endeudamiento por un monto de \$1,362,921.79, a un plazo de 15 años, por lo que los endeudamientos propuestos no están sustentados objetivamente, ya que de lograrse el endeudamiento del 2012, incrementa el compromiso de pago con los bancos y por lo tanto disminuye la disponibilidad proyectada del fondo FODES75%; condición que no fue considerado para el mismo año 2012 y para los años subsiguientes; en la

proyección de endeudamiento no se ha considerado que a mayor endeudamiento de la Municipalidad, para está, se afecta la posibilidad de ser sujeta de crédito y que debe cumplirse con las condiciones que establece la Ley Reguladora del Endeudamiento Municipal.

El inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó la elaboración de un plan estratégico, sin considerar que en la gestión administrativa de las municipalidades, los concejos municipales, deben valorar la existencia de variables no controlables, como es el cambio de concejos municipales cada tres años.

Se utilizaron \$9,975.00, del fondo FODES 75%, para el pago de un servicio que no ha generado ningún beneficio a la Municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota sin referencia de fecha 19 de octubre de 2012, la Administración comenta lo siguiente: "No es posible que la visión de inversión de un Municipio, este limitada porque los periodos de gestión sean de tres años, de igual manera existen instituciones del Estado (Ejecutivo) que sus periodos de mandato de los funcionarios son para tres años y que no tiene garantizada la continuidad de la proyección institucional, pero sus planes son quinquenales. Y si este criterio se toma para determinar que el gasto no es legible, no sería objetivo y legal no sería válido hacerlo. Se señala que no es viable, por que únicamente se tienen dos fuentes de financiamiento que son el FODES 75% y el endeudamiento y que aparte de los proyectos no tiene disponibilidad financiera para desarrollarlos. Al respecto es importante aclarar que las proyecciones de los planes de trabajo, se hace con las fuentes de financiamiento más accesibles y en el caso de los Municipios las únicas disponibles son las dos señaladas, de lo contrario se tendrían que plantear algunas que no son tan reales; de igual manera los Municipios realizan gestiones ante cooperantes internacionales, las que se realizan pero que normalmente no se plasman en los planes.

La apreciación de la auditoría para señalar que no es elegible el gasto del plan de inversión y Estratégico, es bastante rigorista, basándose en juicios de valor, debido a que estos son instrumentos que se formulan con directrices ya definidas por instituciones por el FISDL e ISDEM y en todo el país estos



instrumentos tienen las mismas características, de igual forma el periodo anterior presidido por este mismo Alcalde y parte de su Concejo Municipal, elaboró ese mismo instrumento sin que los auditores lo observaran. Ante lo anterior expuesto creemos que no es procedente esta observación”.

En nota sin referencia y de fecha 28 de noviembre de 2012, los señores miembros del Concejo Municipal, comentan lo siguiente: “Los planes que elabora la Alcaldía se realizan en base a asambleas comunitarias y se sustentan en bases a las necesidades reales de la población que no están limitadas por el tiempo. Es obligación de los Concejos Municipales tener planes vigentes. Ya que en años anteriores habíamos sido cuestionados por la Corte de Cuentas por no tenerlos. En consecuencia creemos que hemos actuado en base a ley. El plan lleva propuestas que están sujetas a posibles cambios, en circunstancias determinadas. En este sentido los planes estratégicos no son sacados de la manga de la camisa; sino más bien, responden a consultas ciudadanas, en cada caserío de cada cantón en donde se han priorizado las necesidades por un periodo de cinco años independientemente el tipo de administración que se dé en ese lapso”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración no desvanecen la observación, por lo siguiente; en primer comentario se enfatiza en justificar las fuentes de financiamiento que son utilizadas por las Municipalidades y en segundo comentario a clarificar el proceso de formulación, sin embargo, la observación está en señalando la inviabilidad de lo financiero propuesta por la persona que elaboró el plan estratégico y por lo cual el plan no objetivo; por otra parte no se está cuestionando el plazo, sino, que al momento de proyectar la gestión debía considerarse las variables de corta plazo, que afectan a las gestiones de los Concejos Municipales, como ha sucedido en el Municipio, ya que la nueva administración no ha considerado el contenido del plan para el desarrollo de la gestión municipal, por lo que el gasto efectuado, no generó ningún beneficio a la Municipalidad.

5. PAGO EN CONCEPTO DE AGUINALDO Y SERVICIOS PROFESIONALES SIN BASE LEGAL QUE LOS RESPALDE.

Determinamos que se efectuó pago de \$459.14, en concepto de aguinaldo proporcional al Contador Municipal, quien no tenía derecho a tal compensación, ya que hasta el mes de julio 2011, se desempeñó como contador, bajo la modalidad de contratación de servicios personales, a partir del mes de agosto del mismo año, pactó con los señores miembros del

Concejo Municipal, cambiar la figura de contratación a servicios profesionales.

A si mismo se contrató Servicios Profesionales de Auditoría Interna , el monto estipulado a cancelar según contrato es de \$500.00, mensuales; al revisar las facturas pagadas de enero a diciembre de 2011, se comprobó que al auditor interno se le canceló un monto mensual de \$650.00 existiendo una diferencia de \$150.00, entre lo contratado y la pagado, que totalizan la cantidad de \$1,800.00, pagado en exceso, ya que, no existe modificación al contrato.

El Contrato celebrado entre la municipalidad y profesional que prestó los servicios de auditoría Interna de fecha seis de enero de 2010, en parte establece: "El Contratista, y que por medio de este instrumento celebramos el presente contrato, por Servicios Profesionales de Auditoría Interna de Operaciones correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de abril de 2012; Forma de pago: La Municipalidad cancelará al Contratista, la cantidad de quinientos dólares por mes evaluado, en base a informes presentados, Vigencia: El presente contrato tendrá vigencia por el período de veintiocho meses, pudiendo prorrogarse por períodos iguales bajo las mismas cláusulas".

El Artículo 82, "Cumplimiento del Contrato" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo". Literal k del Artículo 20 "Contenido de los Contratos" del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Modificaciones que puedan surgir del contrato en cuanto al objeto y el plazo".

Los Artículos 1,-2 y 3 de la LEY SOBRE LA COMPENSACION ADICIONAL EN EFECTIVO, establecen lo siguiente:

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la compensación adicional en efectivo que deberá concederse durante el mes de diciembre de cada año a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública.

Art. 2.- La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales; así como al personal de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad Pública, cuyas plazas aparecen en los presupuestos parciales del Ramo de la Defensa Nacional y Policía y Cuerpo de Bomberos Nacionales.



También será concedida al personal nombrado conforme a sistemas de salarios aprobados por el Órgano Ejecutivo.

Art. 3.- Para tener derecho a la compensación adicional, es indispensable que el beneficiario está en servicio en el mes de diciembre, que haya completado durante el año que corresponda, seis meses de prestar servicio al Estado, y que dentro del mismo año, no haya tenido penas de suspensión que excedan de un mes por faltas en el servicio o que, por el mismo motivo, se le haya destituido de cualquier dependencia o institución gubernamental.

La deficiencia se debe a que el señor Alcalde y Síndico Municipal avalaron el pago, sin efectuar verificación que estuvieran respaldados por la normativa legal.

Se utilizaron \$2,259.14, de los recursos municipales, para el pago de compromisos, que la Municipalidad, no estaba obligada a pagarlos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota sin referencia de fecha 19 de octubre de 2012, la Administración comenta lo siguiente: "Se canceló al Contador la cantidad señalada en concepto de aguinaldo proporcional, debido a que era una de las plazas contempladas dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, como de confianza y fuera del régimen de protección de esa ley, por lo que su regulación laboral se encuentra en el Código de Trabajo, que establece en su Artículo 202: "Cuando se declare terminado un contrato, de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido, de hecho sin causa legal, antes del día doce de diciembre, el trabajador tendrá derecho a que se le pague remuneración de los días que de manera proporcional al tiempo trabajado, le corresponda en concepto de aguinaldo. Por lo que el procedimiento esta dentro de lo legal su aplicación.

En caso del auditor interno, no se consideró hacer nuevo contrato y se procedió a emitir el respectivo acuerdo municipal, y un acta modificatoria del contrato en la que se especifico únicamente el incremento de los honorarios de \$500.00 a \$650.00".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El comentario de la administración es inconsistente, por lo siguiente: el argumento de que esta plaza es considerada como un puesto de confianza en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, dicha ley no contempla a la plaza de contador como puestos de confianza, la observación es a un hecho

económico realizado en año 2011, lo que implica que no existía cambio de concejo que justifique el comentario, de que la plaza de contador es puesto de confianza; por otra parte el Código de Trabajo, no aplica a los servidores municipales; la Administración hacer referencia a terminación de contrato a despido; esta condición no existió, ya que el contador por voluntad propia solicito que a partir de julio de 2011, se la modificara la figura de contratación, que de servicios personales se contratara por servicios profesionales. Con respecto a la observación del auditor interno, en expediente de contratación que está archivado en la Municipalidad, no está el original del documento presentado.

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos, del Municipio de La Reina, Departamento de Chalatenango; por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

San Salvador, 7 de diciembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría

